



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Salomon Abuchaibe Amastha	19/02/2024	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120240003900	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia	Alberto Mario Daza Lacouture	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240004400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Guillermo Jose Barraza , Suministro De Personal Temporal - Supertempo Ltda	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria
08001315301120240004100	Procesos Verbales		Rigoberto Enrique Rojano Martinez, Carlos Hernando Mejia Ramirez	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Resposabilidad Civil
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	19/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2bb22e0a-da11-49f0-8031-268d6fb729db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120160017200	Procesos Verbales	Jose Eduardo Crissien Orellano	Triple Aaa	19/02/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Alcaldia Puerto Colombia
08001315301120190009100	Procesos Verbales	Liliana Rozo Pinzon	Farid Char Y Cia S En C, Mauricio Char Yidi, Alfredo Char Yidi, Farid Char Yidi, Maricel Char Yidi	19/02/2024	Auto Decide - No Accede Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2bb22e0a-da11-49f0-8031-268d6fb729db



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2023 – 00045  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA  
ASUNTO: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 5 de Febrero de 2024, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Marzo 7 de 2023 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA.

#### SINTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva contra el señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 7 de 2023, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La sociedad FATEXAS S.A.S., legalmente constituida, identificada bajo el NIT: 830.513.946-5, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo el número de matrícula 385.911 del 21 de enero de 2005, mediante auto N° 630-000080 del 25 de enero de 2023 emanado de la Superintendencia de Sociedades, el cual aporó a la presente, fue admitida al proceso de Reorganización Abreviada, tal y como se puede observar a folio dos (2) del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FATEXAS S.A.S., razón por la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haciendo uso de la figura de la solidaridad contemplada en los artículos 1571 y 1572 del Código Civil, inicia la acción ejecutiva en contra del avalista de la sociedad, señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA.

**SEGUNDO:** La sociedad FATEXAS S.A.S. en su calidad de deudora y el señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA en su calidad de avalista, suscribieron y aceptaron el pagaré No 016 106 110 001 500, por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$418.154.953. M.L.), con fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2023.

**TERCERO:** El anterior título valor respalda la obligación No. 725 016 100 080 145 la cual fue fijada para ser cancelada en veinticuatro (24) cuotas a capital, con una tasa efectiva anual del 19.35%, plazo que mi poderdante declaró extinguido en uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena (9a.) del pagaré y numeral



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

primera (1a.) de la carta de instrucciones a partir del 13 de febrero de 2023, fecha en la cual el demandado incumplió el pago de la cuota número cuarta (4a.) pactada.

CUARTO: La obligación No. 725 016 100 080 145 se encuentra vencida desde el día 17 de febrero de 2023 con saldo por capital de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$417.333.832. M.L.).

QUINTO: La sociedad FATEXAS S.A.S. en su calidad de deudora y el señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA en su calidad de avalista, suscribieron y aceptaron el pagaré No. 016 106 110 001 502, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$66.769.518. M.L.), con fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2023.

SEXTO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725 016 100 080 195, la cual fue fijada para ser cancelada en doce (12) cuotas a capital, con una 17.47%, plazo que mi poderdante declaró extinguido en uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena (9a.) del pagaré y numeral primera (1a.) de la carta de instrucciones a partir del, fecha en la cual el demandado incumplió el pago de la cuota número cuarta (4a.) pactada.

SEPTIMO: La obligación No. 725 016 100 080 195 se encuentra vencida desde el día 17 de febrero de 2023, con saldo por capital de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$66.769.518. M.L.).

OCTAVO: Los deudores se obligaron a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, por cuanto son obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Notificado de la orden de Pago ejecutiva, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera excepción la denominó: EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TRACTO SUCESIVO, la cual basa sobre los siguientes bases:

“... La obligación 725 016 100 080 145 respaldada por el pagaré No. 016 106 110 001 500 y el pagaré No. 016 106 110 001 502 respalda la obligación No. 725 016 100 080 195 contraídas por mi poderdante se encuentran al día hasta la cuota del mes de febrero de 2023...”.

La segunda excepción la llamó: EXCEPCION INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO EN LA OBLIGACION, la hizo descansar de la siguiente manera:

“... Al encontrarse las cuotas al día NO EXISTE VENCIMIENTO Y POR TANTO TAMPOCO EXISTE INCUMPLIMIENTO de la obligación. Siendo así, el título valor

(pagaré) no cumplía con los requisitos exigidos para su cobro dado que no ERA ACTUALMENTE EXIGIBLE...”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La tercera Excepción, se llamó, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, se basa sobre los siguientes argumentos: Consideramos que NO existe causa para demandar por cuanto mi poderdante se encontraba al día en sus cuotas.

La cuarta excepción, denominada, COBRO DE LO NO DEBIDO, la funda sobre los siguientes hechos: La presente excepción se sustenta en que el demandante está solicitando pretensiones que no se ajustan a la realidad dado que mi poderdante siempre ha cumplido con las cuotas pactadas y por tanto no se estaba incurso de mora como para que el demandante diligenciara el pagaré y declarara extinguido el plazo otorgado haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena (9ª) del pagaré y en el literal A) de la carta de instrucciones.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establece el artículo 372 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las etapas procesales respectivas. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 3º del CPC). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros

Entrando al estudio de las excepciones de mérito propuestas, tenemos que la primera excepción denominada, EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TRACTO SUCESIVO; una vez leídos los argumentos esgrimidos por el proponente, tenemos que señalar lo siguiente:

Debemos señalar que, la excepción de cumplimiento, es un derecho que tiene el deudor de un contrato bilateral de tracto sucesivo para suspender su obligación si el acreedor no ha cumplido la suya o no se ha comprometido a hacerlo.

Esta excepción se basa en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones recíprocas que nacen de este tipo de contratos, que son aquellos en los que las prestaciones se realizan de forma periódica o continuada en el tiempo, la cual tiene como finalidad preservar el equilibrio contractual y evitar el enriquecimiento injusto de una de las partes a costa de la otra.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para que proceda la excepción de cumplimiento, es necesario que se cumplan unos requisitos a saber:

- Que se trate de un contrato bilateral, es decir, que genere obligaciones para ambas partes.
- Que se trate de un contrato de tracto sucesivo, es decir, que las prestaciones se prolonguen en el tiempo y no se agoten en un solo acto.
- Que el incumplimiento del acreedor sea anterior o simultáneo al del deudor, y que sea grave o esencial para el contrato.
- Que el deudor comunique al acreedor su intención de suspender el cumplimiento y le conceda un plazo razonable para que cumpla o se allane a hacerlo.

En el caso presente, tienen ocurrencia dos situaciones así:

La primera, es que, la demandada, sociedad FATEXAS S.A.S. en su calidad de deudora, entró en proceso de Reorganización Abreviada.

La Segunda situación, es que, como resultado del auto No. 630-0008025 de fecha Enero 25 de 2023, se dio la apertura del proceso de Reorganización Abreviada a la demandada, sociedad FATEXAS S.A.S; la hoy demandante inició la acción ejecutiva contra el codeudor, señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA, bajo el amparo de la figura de la solidaridad contemplada en los artículos 1571 y 1572 del C. Civil colombiano.

El artículo 1571. Se refiere en específico a la Solidaridad Pasiva.” ... ***El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...***”.

De igual manera, el artículo 1572 del Código Civil, señala: ***DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO - La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.***

De manera clara, se advierte que el acreedor en la presente litis, hizo uso de la facultad ESPECIAL otorgada por la ley 1116 de 2006 EN SU ARTÍCULO 70; de iniciar la acción contra el deudor solidario, que para el presente caso es el demandado, señor SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA, quién como deudor solidario es quién debe cumplir con la obligación de manera solidaria, siempre y cuando la obligación u obligaciones de la que hoy se exige su pago por vía de ejecución, se encontrara en mora en el pago de dos (2) o más cuotas.

Ahora bien, revisados los pagarés objeto de la demanda, tenemos que, en los mismos, los deudores aceptaron lo acordado en ellos, ya que basta leer la Cláusula Primera, en la cual las partes pactaron lo siguiente: ***“...El pagaré puede ser llenado, cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi cargo incumplida o en mora .... En los siguientes eventos: A) ...; B) ...; C) Si cualesquiera de los aquí obligados fueren demandados o denunciados ante cualquier autoridad siempre que de dicha actuación judicial se pueda generar un riesgo para el banco o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio del banco...; D) Si cualquiera de los aquí obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia a juicio del banco y se negare a mejorar su garantía.”***

Al revisar los distintos pagos efectuados por el demandado y arrimados al proceso como prueba, tenemos que señalar, que la cuota Cuatro (4) correspondiente al mes



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Febrero de 2023, para las dos obligaciones vencían según el cronograma de pago así:

Para la obligación No.016106110001500 respalda el pagaré No. 725016100080145 con un plazo pactado a 24 cuotas con fecha vencimiento mensual 13 de cada mes, es decir, la cuarta cuota vencía Febrero 13 de 2023, y la parte pasiva en la presente litis, hizo el pago el día 17 de Febrero de 2023, por la suma de \$35.801.745 (correspondiente al pago de las dos obligaciones), es decir, Cuatro (4) días después. (Ver folio 14 del expediente digital). -

Para la obligación No.016106110001502 respalda el pagaré No. 725016100080195 con un plazo pactado a 12 cuotas con fecha de vencimiento mensual 19 de cada mes, es decir, la cuarta cuota vencía el día 19 de Febrero de 2023, y la parte pasiva en la presente litis, hizo el pago el día 17 de Febrero de 2023, por la suma indicada en el párrafo anterior correspondiendo las dos obligaciones, es decir, dos (2) días antes. (Ver folio 14 del expediente digital). -

Además, tenemos que la demanda fue presentada el día 3 de Marzo de 2023, es decir, sin que hubiese vencimiento de cuota ya que el pago de la cuota próxima a vencer era los días, 13 y 19 de Marzo de 2023 respectivamente, según el cronograma de pago, por tratarse de obligaciones pagaderas a un plazo de 12 y 24 meses. -

Del acervo probatorio allegado al proceso por las partes, tenemos que, el valor cancelado por el demandado por concepto de la cuota 4 fue la suma de \$35.801.745 M.L., discriminados, una vez revisado el cronograma de pagos, así:

Tenemos que para la primera obligación identificada con el No. 725016100 080145 - pagaré No. 016106110001500, el valor a pagar de la cuota 4 era de \$ 27.231.987 y fecha límite de pago el día 13 de Febrero de 2023.

Para la segunda obligación No. 725016100 080195 - pagaré No. 016106110001502 el valor a pagar de la cuota 4 era de \$9.344.587 y fecha límite de pago el día 19 de Febrero de 2023.

Tenemos que, realizada la operación aritmética del caso, el valor total consignado por concepto de la 4ª cuota para ambas obligaciones, fue de \$35.428.331, cuando el valor total a pagar para la misma 4ª. Cuota, según cronograma de pago de cada obligación, el monto total de las cuotas era de \$36.576.574, es decir, existe un saldo pendiente por cancelar de \$1.148.243, lo que indica de manera clara que, el codeudor hoy demandado no hizo el pago completo, por lo que continuaba en mora cuando presentaron la demanda.

Situación semejante ocurre con la cuota 5 correspondiente al mes de Marzo de 2023, sobre la cual aparece copia del cheque No. LP 056782 de fecha Marzo 22 de 2023, el cual no fue autorizado el recibo del pago, por parte del acreedor, por un valor de \$35.428.331 M.L. discriminado así: para la primera obligación identificada con el No. 725016100080145 - pagaré No. 016106110001500, el valor a pagar de la cuota 5 era de \$ 27.020.847 y fecha límite de pago el día 13 de Marzo de 2023 y para la segunda obligación No. 725016100080195 - pagaré No. 016106110001502, el valor a pagar de la cuota 5 era de \$9.233.877, y el valor del cheque acreditado para realizar el pago era por valor de \$35.428.331 M.L. y el valor total de las cuotas para cada obligación, según cronograma de pago de cada obligación, era de \$36.576.574, es decir, existe un saldo pendiente por cancelar de \$826.393 M.L., lo que indica de manera clara que, el codeudor hoy demandado aun si le hubieran recibido el pago continua en mora cuando presentaron la demanda; razones estas que nos llevan a decir que la presente excepción esta llamada a no prosperar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entrando al estudio del tema de la solidaridad, como ya se dijo el deudor principal fue admitido en Reestructuración Empresarial Abreviada Ley 1116 de 2006, situación ésta que le otorga al acreedor, demandar al codeudor en uso de las facultades que le otorga el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aunado a lo pactado en clausula 1ª numeral D de los respectivos títulos valores. -

El artículo 1568 del Código Civil, al definir las obligaciones solidarias: ***“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria.*”**

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...”.***

Así entonces, para el caso presente, el banco demandante ante la solidaridad existente entre los deudores, conforme el tenor literal de los títulos valores, optó por demandar a la persona natural obligada, lo cual es procedente atendiendo que, en virtud de la solidaridad aceptada al suscribir los pagarés, cualquiera de los deudores puede ser llamado a responder por la totalidad de la obligación.

Al respecto, en el caso bajo análisis, no hay cortapisa legal que impida al acreedor demandar al señor Salomón Abuchaibe Amastha, quien de manera solidaria y a nombre propio se obligó con la empresa en trámite de reorganización, frente al Banco Agrario de Colombia, aunado a lo anterior, los deudores aceptaron tanto en el pagare como en la carta de instrucciones, la aceleración del plazo y el pago de las obligaciones en caso de que uno de ellos, entrara en insolvencia, como ocurrió con la sociedad FATEXAS S.A.S.

Para iniciar la ejecución amparado en el citado art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere además, del requisito esencial de haber sido admitida en proceso de reorganización abreviada, como es el caso que nos ocupa; debe de igual manera estar en mora al momento de ser presentada la demanda ejecutiva contra el codeudor solidario, requisito éste que se cumple a cabalidad, ya que a la fecha de presentación de la demanda, Marzo 3 de 2023, el demandado, señor Salomón Abuchaibe Amastha, se encontraba en mora en el pago del saldo pendiente de la cuota cuatro ( 4 ) de las obligaciones No. 725 016 100 080 145 - pagaré No. 016106110001500, y la obligación No. 725 016 100 080 195 - pagaré No. 016106110001502.

En lo que a la cuota 5, de la cual el demandado se duele que estuvo presto a cumplir con el pago de la misma, tal como puede advertirse de la prueba allegada al proceso cheque No.LP056782 de fecha Marzo 22 de 2023, por valor de \$35.428.331 (Ver Folio 20 del expediente virtual); de igual manera, tenemos que manifestarle al demandado, que el valor a cancelar según cronograma de pago era de 36.254.724 a efectuar la operación aritmética, tenemos que al igual que la anterior cuota 4, el demandado seguía incurriendo en mora ya que existe una diferencia de \$826.393 M.L.es decir, si la entidad demandante hubiese aceptado el pago, continuaría persistiendo la mora, por existir un saldo pendiente.

Es ésta la segunda razón por la cual, de acuerdo a la indicado en título valor, como en la carta de instrucciones del mismo, las partes pactaron: ***“...La cláusula novena (9a.) del pagaré, establece: El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco,***





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6º.) Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602b4bc71eb48f2ed603c93545b288ef3db7ccb692d7fc01e89ed29251556d0**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSE E. CRISSIEN SAMPER  
DEMANDADO: SOCIEDAD TRIPLE A.A.A.  
RADICACION: 172-2016

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por el Demandado. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 19 De 2024

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. BARRANQUILLA,  
Febrero Diecinueve (19) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por el Demandado, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor MIGUEL DE JESUS MEDINA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 3.746.460 de Puerto Colombia Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 81.046 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos: [juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co), [notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co) como Apoderado Judicial de la oficina Asesora Jurídica del municipio de Puerto Colombia Atlántico en calidad de demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09061414946900455d125b4a77023c19152321032b91bd3ce7cbadcef9570b44**

Documento generado en 19/02/2024 02:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00108 – 2023  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.  
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD  
EPS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – ACUMULADO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha Agosto 15 del año 2023, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- sala Civil, con auto de obedécese y cúmplase de fecha 6 de febrero de 2024, a fin de que se pronuncie.  
Barranquilla, Febrero 16 de 2024.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de VERBAL ACUMULADO, se advierte que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha AGOSTO 15 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de VERBAL - ACUMULADA, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69803e6247ca37fe7ed84f279ccb09948208a6b4839c445d591bbb3533e80da3**

Documento generado en 19/02/2024 01:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2024- 00044  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: SUPERTEMPO LIMITADA y OTRO  
DECISION: SE ORDENA MANTENER DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la anterior demanda, la cual correspondió por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 19 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Revisada y leída la presente demanda ejecutiva seguida por la SUPERTEMPO LIMITADA sociedad identificada con Nit. No. 900.829.071-7, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el Dr. FEDERICO BARRAZA UCROS, abogado titulado, correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes BANCO CORPBANCA S.A.), con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico: [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SUPERTEMPO LIMITADA, Sociedad, identificada con Nit. No. 800.049.039-0, con domicilio en ésta ciudad y el señor GUILLERMO BARRAZA MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 826.108, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, sin correo electrónico conocido, por lo que, una vez revisada la demanda, tenemos que, la misma carece del certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad SUPERTEMPO LIMITADA, Sociedad, identificada con Nit. No. 800.049.039-0, e igualmente el demandante manifiesta desconocer dirección física y dirección electrónica de los demandados. -

Al respecto, tenemos que, efectuada la consulta con los datos de la persona jurídica demandada, nos arrojó el siguiente resultado:

- Razón Social: Suministro De Personal Temporal "SUPERTEMPO LIMITADA Nit: 800049039-0. Cámara de Comercio: Barranquilla. Número de Matrícula: 0000115647. Fecha de Matrícula: 23/Noviembre/1988. Tipo de Organización: Sociedad Limitada. Tipo de Sociedad: Sociedad Comercial. Estado de la Matrícula: Activa.

Así las cosas, en atención a que, en razón a lo arriba señalado, y teniendo en cuenta lo argumentado por el demandante en el acápite de notificaciones, para ésta agencia judicial, es necesario que se anexe a la demanda el certificado de existencia y representación legal debidamente expedido por la cámara de comercio respectiva, además, haciéndose necesario mantener la presente demanda en secretaria para que aporte el documento requerido.-.

El Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría la presente demanda ejecutiva por el termino de cinco (5) días, a fin que cumpla con lo indicado en la parte motiva de éste proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSSERRES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282bbcdc97da89b47a5d19e85097787ebc7b864bf7cdcbaf41763081717565ed**

Documento generado en 19/02/2024 02:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091-2019  
PROCESO: VERBALES ACUMULADOS  
DEMANDANTE: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA  
DEMANDADOS: MAURICIO CHAR YIDI Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete desistimiento tácito. Sírvese proveer.  
Barranquilla, Febrero 16 del año 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada Dr. JHONNY MERCADO GONZALEZ, como apoderado solicita terminación por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante el requerimiento que se le hizo en la providencia de fecha Marzo 13 del año 2023 y revisado los procesos VERBAL ACUMULADOS, se advierte lo siguiente:

El auto de fecha marzo 13 del año 2023, esta judicatura requirió a la parte demandante, en los procesos acumulados del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que notificara a la señora GLADYS YIDI DE CHAR y la Sociedad FARID CHAR Y CIA. S.C., el auto admisorio de la demanda, a fin de igualarla con el otro y continuar con el trámite.

Los señores ALFREDO CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI y ALFREDO CHAR YIDI, le confiere poder al Dr. JHONY MERCADO GONZALEZ, para que ejerza su defensa, presentado el 28 de julio del año 2023.

En el proceso VERBAL – SIMULACION del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentran notificados la señora GLADYS YIDI DE CHAR y la Sociedad FARID CHAR Y CIA. S.C., el auto admisorio de la demanda.

El Art. 148 numeral tercero dice textualmente: “Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado el auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.”

De la anterior norma esta judicatura encuentra que la providencia de fecha 13 de marzo del año 2023, que requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación del auto admisorio a las demandadas, es contraria a la ley, si se tiene en cuenta que la señora GLADYS YIDI DE CHAR y la Sociedad FARID CHAR Y CIA. S.C., se encuentra notificado por estado, desde el auto que admitió la acumulación, por estar notificadas en el proceso del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ante esta irregularidad no le queda otro camino al despacho que apartarse de los efectos legales del auto de fecha marzo 13 del año 2023, por no estar justado a la ley.

Por lo anteriormente expuesta este Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- Dejar sin efecto legal el auto de fecha marzo 13 del año 2023, el cual requirió a la parte demandante, para notificación de los demandados, previo desistimiento tácito, por ser contrario a la ley, por las razones antes expuestas.
- 2.- No acceder a decretar el desistimiento tácito ya que no es procedente el requerimiento.
- 3.- Continúese con el trámite de los procesos acumulados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20e703ed13965638784f187e6e070575f3b885b74193937068ef06b6f850d8**

Documento generado en 19/02/2024 01:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**